



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 077

RAD.: No. T-001-2023-00078-00

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **SAROHEEN XIMENA INSUASTI SOLIS** contra la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de la señora **LILIANA MARÍA PATIÑO**, en su calidad de Representante Legal Regional Occidente y Funcionaria Encargada del Cumplimiento de Fallos de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en su calidad de Representante Legal General y Superior Jerárquico de los Gerentes Regionales, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Secretaria **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE CALI**, a través de su Secretaria **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la **EPS** accionada, no le han autorizado las ordenes de consulta y procedimientos en **ortopedia**, **endocrinología** y **ginecología** prescritas por sus médicos tratantes.

Como sustento de hecho, manifiesta que, se encuentra en tratamiento hace más de un año con la entidad accionada y esta ha cambiado los prestadores por temas de convenios con las **IPS** prestadoras y a la fecha se encuentra a la espera de programar citas médicas con las especialidades de **ortopedia, endocrinología y ginecología**.

Que, si bien es cierto, la accionante se encuentra afiliada a la **EPS Suramericana S.A. – EPS Sura**, en el régimen subsidiado, es esta la responsable de autorizar las citas y procedimientos con las especialidades que ordenan los médicos tratantes y aporta en los anexos las ordenes respectivas.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, ordenándole a la **EPS** tutelada que autorice el “Bloqueo sacroilíaco u otros bloques articulares que requieren fluoroscopia, bloqueo facetario lumbar incluye intraarticular, fluoroscopia, ecógrafo anestesiólogo para la sala, radiografías con protocolo de pinzamiento, AP de pelvis, proyección de Dunn 45°/90° bilateral, falso perfil de lequesne bilateral, columna lumbosacra AP, columna lumbosacra lateral parado, sentado neutro y sentado en flexión máxima (ver trocánteres)”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2267 del 31 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente la notificación a la accionada y vinculados, concediéndoles el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **10/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 5 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Informa que esta entidad carece de competencia para la prestación de los servicios de salud para la población bajo la jurisdicción del Distrito Especial de Santiago e Cali, como es el caso de la parte actora. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) **Secretaría Distrital de Salud de Santiago de Cali.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **10/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta en su respuesta que “(...) *la entidad no es prestadora de servicios en salud, lo que hace es como autoridad sanitaria bajo los preceptos legales que la regulan, es articular los esfuerzos para garantizarla salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación y la vigilancia del Sector Salud y del Sistema de Seguridad Social en la salud del Distrito (...)*”. Solicita que la entidad sea desvinculada y exonerada de la presente acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante

iii) **EPS Suramericana S.A.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **10/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 36 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Representante Legal Judicial que, validada la solicitud de la petente se encontró “(...) *autorización para la realización de procedimiento en clínica castellana y cita de control por ortopedia, se programa procedimientos y cita por endocrinología acorde con los prestadores que se encuentran dentro de la red de SURA EPS (...)*” Respecto a la orden del bloqueo de columna advierte que se estableció contacto con la accionante para programar e informa que la paciente no acepta programación con la **IPS Clínica Castellana** porque el tratamiento y el médico tratante es con el **Dr. Bernardo Aguilera** especialista en ortopedia, del **Centro Especializado en Fracturas y Lesiones Deportivas, Ortopedistas Asociados**. También solicita la accionante consulta de ortopedia con especialidad en cadera, manifiesta que la paciente había sido programada anteriormente en el mes de febrero, pero en la confirmación cancela porque un funcionario de Sura le dio otra información. Informa respecto a la cita con Ginecología, que la misma está programada para el **martes 25 de abril de 2023 a las 11.00 am** con el **Dr. Marco Antonio Reveiz Montes** y que la paciente ya está enterada de la misma. Finalizando Indica que la cita con endocrinología fue asignada y notificada a la paciente el día **10 de abril de 2023** con el **Dr. Miguel Fernando Follego Unigarro**. Aclara que “(...) *como EPS adscrita al Régimen de Seguridad Social nuestras autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual todas nuestras actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de los médicos de nuestra red, dado que somos responsables directos de las prescripciones que se hagan a nuestros afiliados. (...)*” Finalizando solicita al Despacho que, conforme a la respuesta dada por la entidad accionada, los hechos, las pruebas

adjuntas, y el fundamento jurídico y jurisprudencial declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **EPS Sura** y por tratarse de **HECHO SUPERADO**.

iv) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **11/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 17 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y exonerar de esta acción de tutela por cuanto no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso; como también, las llamadas a responder por pasiva son las entidades a quién se les atribuye la omisión que motiva la presentación de la tutela.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la **EPS** accionada manifiesta que se autorizaron y se agendaron las consultas ordenadas para la realización de la cita de endocrinología el **10/04/2023** con el **Dr. Miguel Fernando Unigarro Follego**, cita por ginecología el **25/04/2023** con el **Dr. Maco Antonio Reveiz Montes**, y control por ortopedia, advirtiendo que la paciente no acepta programar el procedimiento de “bloqueo de columna” y cita por ortopedia con especialidad en cadera con la **IPS Clínica Castellana S.A.S.** por qué el tratamiento y médico que la asiste no corresponde a esa institución; o, **ii**) si a pesar de lo anterior, la entidad accionada y vinculadas le continúan vulnerando a la tutelante el derecho incoado, teniendo en cuenta que no se le emite la orden para el procedimiento de “bloqueo de columna” y cita por ortopedia en la **IPS** que solicita.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los 11 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.*

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) *a motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir

un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados. (Negrita en parte y subraya del Despacho).

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando

concurran las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente.** Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad;**(ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) **que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;** y, (iv) **que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.** (Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en **Sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad,(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,(iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

*(…) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).*

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **Sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

*“(…) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la***

recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”.

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **Sentencia T-056/16:**

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas y psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.” (Subraya y negrilla del Juzgado).

Ahora, en lo atinente al derecho a la libre escogencia de **IPS**, que le asiste a los usuarios de la salud en las **EPS**, la Corte Constitucional en **sentencia T-062/20**, indicó:

“DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR-Condicion

*Facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, **pero al mismo tiempo es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.”*** (Subraya y negrilla en parte del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta de la **EPS** accionada, se configura en este asunto una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que aporta las autorizaciones a las ordenes aportadas por la tutelante; o si, a pesar de ello, se le continúan conculcando los derechos que invoca.

Acción de tutela.
Saroheen Ximena Insuasti Solis Vs. EPS Suramericana S.A. – EPS – Sura.
Rad.: No. 76001-4303-001-2023-00078-00.

Se encuentra probado en el presente expediente que la tutelante fue diagnosticada con “pinzamiento femoroacetabular de la cadera”, “Neuritis sensitiva de canal inguinal derecho D/C PFA.”, “síndrome glúteo profundo de cadera” y “Sacroileitis”.

Así mismo, es del caso tener en cuenta, que las pretensiones de la tutelante, señora **Saroheen Ximena Insuasti Solis**, son que **i)** se ordene a la **EPS** que autorice las órdenes de forma oportuna en los lugares donde adelanta el tratamiento y no prolongue más el tiempo de espera; y que **ii)** se ordene a la entidad accionada y/o a quien corresponda, que suministre la autorización de exámenes y bloqueos con los médicos tratantes y se tome en cuenta las recomendaciones de los mismos.

Así las cosas, advierte el Despacho que en su respuesta, la accionada **EPS Suramericana S.A. – EPS Sura**, informa al Despacho que autorizó los procedimientos ordenados por el médico tratante, gestionando el agendamiento de la cita con **Ginecología**, programada para **martes 25 de abril de 2023 a las 11.00 am** con el **Dr. Marco Antonio Reveiz Montes**, de lo que se adjunta un pantallazo con la orden de cobro para el prestador del servicio.

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL CALI-CALI Hora: 12:50:03 Orden No.: 935-169740200
Fecha de Expedición: 2023/04/04
Tipo de Plan: POS
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
Recobro: NO APLICA

EPS 



(91)00093501697402000008(92)001000001143944793(93)20240328

INFORMACIÓN DEL AFILIADO
CC 1143944793 SAROHEEN XIMENA INSUASTI SOLIS COTIZANTE ACTIVO Edad: 31 años
Fecha N: 1991/12/30 Semanas Cotizadas: 98 Plan: POS IPS SURA TEQUENDAMA
Tel: 6624402 Tel Contacto: 6624402 Celular: 3138080579 Correo: solisximena@hotmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR
CLINICA
CASTELLANA NIT 900668922 CH: 760011038603
S.A.S.
Dirección: AV 5 # 21 NORTE - 89 Datos de Contacto: 6023860011 - 316 5218992 - CITAS@CLINICACASTELLANA.CO;
CASTELLANA.CITAS@GMAIL.COM - CITAS USUARIOS PAC: 3153824319

INFORMACIÓN DEL COBRO
Grupo de Ingresos: A
Tipo de Cobro: CUOTA MODERADORA
Porcentaje de Copago: Valor: 4,100 Tope Máximo:

Responsable del Recaudo: FÍSICAMENTE EN EL PRESTADOR

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
890350	50142	50142	CONTROL GINECOLOGO (A)	R102	1

OBSERVACIONES

La cita con endocrinología, asignada y notificada a la paciente el día **10 de abril de 2023** con el **Dr. Miguel Fernando Follego Unigarro**, de lo que se adjunta igualmente un pantallazo con la orden de cobro para el prestador de servicio.

Acción de tutela.
 Saroheen Ximena Insuasti Solis Vs. EPS Suramericana S.A. – EPS – Sura.
 Rad.: No. 76001-4303-001-2023-00078-00.

ORDEN DE COBRO

Orden No.: 935-169738200

IPS Genera: REGIONAL CALI-CALI
 Fecha de Expedición: 2023/04/04 Hora: 12:38:48
 Tipo de Plan: POS
 Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
 Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
 Recobro: NO APLICA

EPS 



(91)000935016973820000008(92)001000001143944793(93)20240328

INFORMACIÓN DEL AFILIADO
 CC 1143944793 SAROHEEN XIMENA INSUASTI SOLIS COTIZANTE ACTIVO Edad: 31 años
 Fecha N: 1991/12/30 Semanas Cotizadas: 98 Plan: POS IPS SURA TEQUENDAMA
 Tel: 6624402 Tel Contacto: 6624402 Celular: 3138080579 Correo: solisximena@hotmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR
 MIGUEL
 FERNANDO CC 98397038 CH: 760011112701
 FOLLECO
 UNIGARRO
 Dirección: CL 20 NORTE # 4 - 45 CONS 103 Datos de Contacto: 3114041609

INFORMACIÓN DEL COBRO
 Grupo de Ingresos: A
 Tipo de Cobro: CUOTA MODERADORA
 Porcentaje de Copago: Valor: 4,100 Tope Máximo:

Responsable del Recaudo: FISCAMENTE EN EL PRESTADOR

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
890344	50262	50262	CONTROL ENDOCRINOLOGO (A)	E669	1

OBSERVACIONES

Advierte que la paciente no acepto agendar el procedimiento de “bloqueo de columna” y cita por ortopedia con especialidad en cadera con la **IPS Clínica Castellana S.A.S.**, por qué el tratamiento y médico que la asiste no corresponde a esa institución, no obstante, adjunta los soportes en donde se puede evidenciar la autorización para las mentadas actuaciones, como se puede evidenciar en los siguientes pantallazos que se insertan:

ORDEN DE COBRO

Orden No.: 935-167417700

IPS Genera: REGIONAL CALI-CALI
 Fecha de Expedición: 2023/03/14 Hora: 17:01:51
 Tipo de Plan: POS
 Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
 Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
 Recobro: NO APLICA

EPS 



(91)000935016741770000008(92)001000001143944793(93)20230712

INFORMACIÓN DEL AFILIADO
 CC 1143944793 SAROHEEN XIMENA INSUASTI SOLIS COTIZANTE ACTIVO Edad: 31 años
 Fecha N: 1991/12/30 Semanas Cotizadas: 98 Plan: POS IPS SURA TEQUENDAMA
 Tel: 6624402 Tel Contacto: 6624402 Celular: 3138080579 Correo: solisximena@hotmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR
 CLINICA
 CASTELLANA NIT 900668922 CH: 760011038603
 S.A.S.
 Dirección: AV 5 # 21 NORTE - 89 Datos de Contacto: 6023660011 - 3160273248- 3188540477 -
 CITAS@CLINICACASTELLANA.CO - CITAS USUARIOS PAC: 3153824319

INFORMACIÓN DEL COBRO
 Grupo de Ingresos: A
 Tipo de Cobro: COTIZANTE EXENTO
 Porcentaje de Copago: Valor: Tope Máximo:

Responsable del Recaudo:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
053103	53103	53103	BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO	G439	1

OBSERVACIONES

Lo mismo ocurre con la cita y control por ortopedia módulo cadera, mismas que fueron autorizadas para la **IPS** integrante de su red de prestadores **Clínica Castellana S.A.S.**, en la ciudad de Santiago de Cali, aportando como prueba de ello los pantallazos de las órdenes de cobro respectivas.

Acción de tutela.
 Saroheen Ximena Insuasti Solis Vs. EPS Suramericana S.A. – EPS – Sura.
 Rad.: No. 76001-4303-001-2023-00078-00.

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: IPS SURA TEQUENDAMA-CALI Orden No.: 2703-127557902
 Fecha de Expedición: 2023/03/13 Hora: 16:02:44
 Tipo de Plan: POS
 Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
 Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
 Recobro: NO APLICA



INFORMACIÓN DEL AFILIADO
 CC 1143944793 SAROHEEN XIMENA INSUASTI SOLIS COTIZANTE ACTIVO Edad: 31 años
 Fecha N: 1991/12/30 Semanas Cotizadas: 98 Plan: POS IPS SURA TEQUENDAMA
 Tel: 6624402 Tel Contacto: 6624402 Celular: 3138080579 Correo: solisximena@hotmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR
 CLINICA CASTELLANA NIT 900668922 CH: 760011038603
 S.A.S. Datos de Contacto: 6023860011 - 316 5218992 - CITAS@CLINICACASTELLANA.CO;
 Dirección: AV 5 # 21 NORTE - 89 CASTELLANA.CITAS@GMAIL.COM - CITAS USUARIOS PAC: 3153824319

INFORMACIÓN DEL COBRO
 Grupo de Ingresos: A
 Tipo de Cobro: CUOTA MODERADORA Valor: 4,100 Tope Máximo:
 Porcentaje de Copago:

Responsable del Recaudo: FISICAMENTE EN EL PRESTADOR

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
890380	50172	50172	CONTROL ORTOPEdia	Z718	1

OBSERVACIONES

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL CALI-CALI Orden No.: 935-167416300
 Fecha de Expedición: 2023/03/14 Hora: 16:49:14
 Tipo de Plan: POS
 Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
 Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
 Recobro: NO APLICA



INFORMACIÓN DEL AFILIADO
 CC 1143944793 SAROHEEN XIMENA INSUASTI SOLIS COTIZANTE ACTIVO Edad: 31 años
 Fecha N: 1991/12/30 Semanas Cotizadas: 98 Plan: POS IPS SURA TEQUENDAMA
 Tel: 6624402 Tel Contacto: 6624402 Celular: 3138080579 Correo: solisximena@hotmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR
 ORTOPEDISTAS ASOCIADOS LTDA NIT 800220806 CH: 760010172301
 Dirección: CL 44 # 3 H - 20 Datos de Contacto: 6026649047 -6026649048

INFORMACIÓN DEL COBRO
 Grupo de Ingresos: A
 Tipo de Cobro: EXENTO Valor: Tope Máximo:
 Porcentaje de Copago:

Responsable del Recaudo:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
890380	5017030	5017030	CONTROL ORTOPEdia MODULO CADERA	Z008	1

OBSERVACIONES

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la **EPS** accionada estando en trámite la presente acción constitucional procedió a autorizar los servicios de salud requeridos por la tutelante, lo cual prueba con los pantallazos de las mismas, allegando incluso un cuadro con el historial de las autorizaciones que se le han emitido a la tutelante desde el año 2019, y en vista de que lo solicitado por la señora **Saroheen Ximena Insuasti Solis**, en su petición de amparo constitucional es que se ordene a la **EPS Sura** que autoricen las órdenes de forma oportuna en los lugares donde tiene el tratamiento y no prolongue más su tiempo de espera ya que afecta su salud física y emocional; es del caso tener en cuenta que, si bien es cierto, se solicita que dichos servicios sean autorizados en el **Centro Especializado en Fracturas y Lesiones Deportivas, Ortopedistas Asociados**, no es menos cierto que, la **EPS** accionada autorizó los mismos, en una **IPS** integrante de su red

de prestadores y con la cual los tiene contratados, tal como se puede evidenciar en el siguiente cuadro.

SERVICIO	CÓDIGO DIAGNÓSTICO	PRESTADOR
Bloqueo de plejo lumbosacro	G439	Clínica Castellana S.A.S.
Control ginecólogo (A)	R102	Clínica Castellana S.A.S.
Control Ortopedia	Z718	Clínica Castellana S.A.S.
Control ginecólogo (A)	R102	Clínica Los Ándes
Control ortopedia módulo cadera	Z008	Ortopedistas Asociados Ltda.
Control Endocrinólogo (A)	E669	Miguel Fernando Folleco Unigarro

Cabe advertir que en su respuesta la **EPS** accionada informa que la accionante se niega a recibir los servicios en la **Clínica Castellana S.A.S.**, en donde tiene convenio, por lo que se evidencia que no existe negación en la prestación del servicio de salud, pues, como queda probado, la tutelada, **EPS Suramericana S.A.**, ha procedió a expedir las autorizaciones respectivas, se itera, con su red de prestadores, por lo que, si bien existió mora en la expedición de las autorizaciones, la misma se superó, dando en atención al **principio de continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecido en el literal d) del inciso 2° del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015; como tampoco el derecho de la accionante, como usuaria del servicio de salud, de escoger la **IPS** en la cual desea que le sea prestado el servicio de salud por parte de la **EPS**, ya que sí se le autorizó el mismo, en la **IPS** con la a que fue contratado, la que de igual forma presta la atención requerida y cumple con los estándares para ello, siendo avalada por el **Ministerio de Salud**, por lo que mal podría decirse que se le estaría vulnerando a la accionante este derecho, que se establece en el artículo 2.5.2.1.1.6 del Decreto 780 de 2016, y tampoco está en contravía de lo indicado por la Corte Constitucional en **sentencia T-062/20**, al tratar el tema del **“DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR”**, la cual se cita en esta providencia.

Conforme lo anterior este Despacho considera que se encuentra probado que la entidad autorizó a la tutelante los servicios requeridos estando en trámite la presente acción constitucional, tal como le fueron ordenados por sus médicos tratantes, razón por la cual, se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado alegado por la **EPS** accionada, que no es otra cosa que, cuando

durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, con las evidencias de los agendamientos y la gestión adelantada por la entidad accionada, con lo cual, cesa la posible vulneración o amenaza de los derechos invocados, dado que si bien existió una mora en la autorización de los servicios, la misma fue superada estando en trámite la presente acción constitucional.

Finalmente habrá de exhortarse a la accionada, **sin considerar que se esté tutelando derecho alguno**, para que no vuelva a incurrir en moras injustificadas en la autorización de los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes a la tutelante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por la señora **SAROHEEN XIMENA INSUASTI SOLIS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

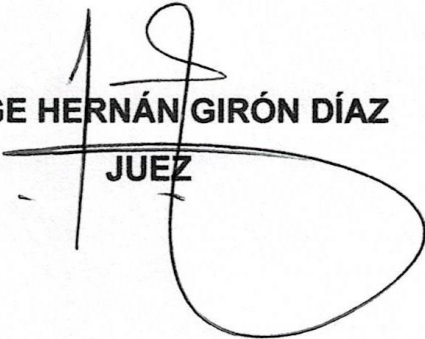
SEGUNDO. – EXHORTASE a la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de la señora **LILIANA MARÍA PATIÑO**, en su calidad de Representante Legal Regional Occidente y Funcionaria Encargada del Cumplimiento de Fallos de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en su calidad de Representante Legal General y Superior Jerárquico de los Gerentes Regionales, o quien haga sus veces; **sin considerar que se esté tutelando derecho alguno**, para que no vuelva a incurrir en moras injustificadas en la autorización de los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes a la tutelante.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **Honorable Corte Constitucional**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ